



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Alfonso García Ríos
Demandado	Seguros Suramericana y O.
Radicado	05001 31 03 013 2018 00366 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, no repone, pero se acepta renuncia agencias en derecho y costas.

Se presta el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por Seguros Suramericana, frente al auto proferido el pasado 14 de octubre, mediante el cual se resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, se fijaron agencias en derecho y se negó la solicitud de terminación del proceso. La petición se afinca, básicamente, en que se debió terminar el proceso en virtud de la transacción celebrada y, así, era entonces, improcedente, la fijación de costas por concepto de honorarios sufragados. Adujo que: (i) Entre las partes se celebró contrato de transacción, llevado a cabo dentro del término procesal oportuno, conforme lo establece el inciso 1o del artículo 312 C.G.P; (ii) que el numeral 9 del artículo 365 C.G.P. permite transar sobre las costas y, (iii) que en virtud del contrato de transacción, se renunció a las costas y agencias en derecho. Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El contrato de transacción es una forma de extinguir obligaciones, contemplada en el artículo 1625 del C.C. a cuyas voces:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3º Por la transacción".

A su turno el canon normativo 2469 C.C., define tal figura como:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De ahí que se distingan 2 clases de transacción: (i) Una para terminar un litigio pendiente, que se complementa con la disposiciones procesales -arts. 312 y 313 C.G.P -y otra (ii) para prevenir uno eventual.

2. Con fundamento en estas premisas normativas, se negará la petición para echar atrás la decisión.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina de que son 3 los elementos específicos de la transacción: (i) Existencia de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, (ii) voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y, (iii) eliminación convencional de incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

No obstante, en el caso que ahora se analiza, el proceso ya fue resuelto, no hay ya litigio ni incertidumbre frente a la obligación, en razón a que ya se profirió sentencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada. Corolario, ya no existe relación jurídica incierta, que pueda ser mutada en una relación cierta a través de concesiones recíprocas entre las partes, mediante el denominado contrato de transacción.

De cara al inciso 1o. del art. 312 C.G.P., el litigio podrá ser transado desde la notificación de la demanda y hasta antes de ejecutoriada la sentencia que le pone fin¹. Posterior a ello, ya no habría litis que transigir.

Pero "***También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia***", lo que no implica que con posterioridad a la sentencia, se pueda, de manera deliberada, celebrar un contrato de transacción. Por el contrario, y en palabras de Hernán Fabio López Blanco, "*La disposición lo que contempla es la posibilidad de que al ir a cumplir el fallo y básicamente por falta de claridad en el mismo, puedan presentarse nuevas bases de discusión e incertidumbre, predicadas no del conflicto*

¹ López Blanco H. Código General del Proceso, Tomo I, parte general. Pág. 1007 Ed. Dupré. 2016

*que se resolvió en la sentencia, sino de lo contenido en su parte resolutive, hipótesis en la cual es admisible admitir la transacción”.*²

Sin embargo, en el que ahora ocupa la atención de este Juzgado, no se observa falta de claridad en la parte resolutive de la sentencia, por lo que ya las partes no están habilitadas para transar.

De otro lado, el numeral 9 del artículo 365 C.G.P. permite transar sobre las costas:

El canon 365 C.G.P., en su numeral 9 consagra:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, **podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción**".*

Empero, ello debe pactarse en el contrato de transacción que sea oportuno, que como ya se dijo, para la que busca la terminación del proceso, va desde que se notifica la demanda hasta antes de la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, ello no es óbice para que, conforme lo establece el artículo en cita, la parte demandante renuncie a este rubro, pero se trataría de una actuación que no está sometida a la aprobación de este Juzgado, toda vez que, se insiste, el proceso ya terminó. Razón esta, por la que, además, no se impartirá trámite al memorial presentado por la parte activa relativo a la solicitud de renuncia a las costas y agencias en derecho fijadas en sede de primera instancia.

En razón de lo disertado, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 14 de octubre de 2020.

² López Blanco H. Código General del Proceso, Tomo I, parte general. Pág. 1009 Ed. Dupré. 2016

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

AF

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a38275a5daf454d4af3d75b27e4785493432cf8f2e636808b7ad5ab0a22b2d**

Documento generado en 18/11/2020 06:24:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**